

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 29 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima 172

Implementase el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (IMSBC).

(335*R)

DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 172

Montevideo, 20 de diciembre de 2019.-

IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO MARÍTIMO
INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL
(IMSBC)

VISTO: La necesidad de cumplir, por parte de las Compañías, los buques y la Autoridad Marítima, las prescripciones del Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC).

RESULTANDO: I) Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74) adoptado por el Estado uruguayo mediante Ley N° 14.879 de fecha 23 de abril de 1979, así como también sus Enmiendas del año 1988 por Ley N° 17.504 de fecha 18 de junio de 2002 aborda distintos aspectos de la seguridad marítima, conteniendo en las partes A y B del capítulo VI y en la parte A-1 del capítulo VII, respectivamente, las disposiciones que rigen el transporte de cargas sólidas a granel y de mercancías sólidas a granel, exponiéndose estas disposiciones con más detalle en el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC).

II) Que el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) fue adoptado mediante resolución del Comité de Seguridad Marítima MSC.268 (85) de fecha 4 de diciembre del 2008, con carácter obligatorio y reemplazando al Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel, 2004, adoptado por Resolución MSC. 193 (79) de fecha 3 de diciembre de 2004, de aplicación obligatoria desde el 1 de enero del 2011.

III) Que la Resolución del Comité de Seguridad Marítima MSC.354 (92) de fecha 21 de junio de 2013 enmienda el Código IMSBC ya mencionado, aprobando también la propuesta del Subcomité de Mercancías Peligrosas, Cargas Sólidas y Contenedores MSC.1/Circ.1454/Rev.1 que dicta las directrices para desarrollar y aprobar procedimientos para muestrear, probar y controlar el contenido de humedad para cargas a granel sólido que pueden licuarse, de fecha 15 de junio de 2015; es de destacar que ambas Resoluciones son de aplicación obligatoria desde el 01 de enero de 2015.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Prefectura Nacional Naval, aprobado por Decreto N° 256/992 del 9 de junio de 1992, se encuentra dentro de sus funciones el de controlar el cumplimiento de las normas marítimas nacionales e internacionales relativas a la seguridad de la navegación.

II) Que la pronta implantación de dicho Código contribuirá a acrecentar la Seguridad en el Mar y la Protección del Medio Marino.

ATENCIÓN: A lo asesorado por la Dirección de Protección de Medio Ambiente, la Secretaría General y el Departamento de Legislación y Acuerdos Internacionales.

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:

1.- Los buques que transporten por mar cargas sólida a granel y mercancías peligrosas sólidas a granel tendrán que dar cumplimiento obligatorio de lo establecido en el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (en adelante, Código IMSBC).

2.- El expedidor de la carga suministrará al capitán o a su representante los pormenores pertinentes de la misma con la suficiente antelación al embarque, a fin de que se puedan tomar las precauciones necesarias para garantizar su adecuada estiba y transporte en condiciones de seguridad.

3.- Entiéndase por "expedidor de la carga" a la persona física o jurídica que haya concertado un contrato de transporte de mercancías por mar con un transportista.

4.- Cuando se transporten concentrados u otras cargas que puedan licuarse, el expedidor facilitará al capitán del buque o a su representante un certificado firmado donde conste el límite de humedad admisible a efectos de transporte (LHT), y una declaración o un certificado firmados sobre el contenido de humedad expedidos por una entidad reconocida por la Autoridad Marítima del puerto de embarque. Los requisitos para el reconocimiento de estas entidades se establecen en el Anexo "ALFA" de la citada disposición.

5.- Para el caso de las cargas de mineral de hierro fino, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Anexo "BRAVO" de la presente disposición.

6.- La aprobación por parte de la Prefectura Nacional Naval de los procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad para las cargas del grupo A del Código IMSBC, se realizarán de acuerdo a lo establecido por el Anexo "CHARLIE".

7.- El formato de certificado de Aprobación de procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse se encuentran en el Anexo "DELTA".

8.- Publíquese en el diario oficial; cumplido, archívese.

Contralmirante, José Luis ELIZONDO CHIESA, Prefecto Nacional Naval.

ANEXO "ALFA"

Requisitos para el reconocimiento de entidades que realizan ensayos, muestreos y pruebas en cumplimiento a lo establecido por el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (IMSBC)

1. A los efectos de ser reconocida por la Autoridad Marítima, toda entidad (laboratorio) que realice algún tipo de ensayo, muestreo o pruebas a diferentes cargas, envases o sustancias a ser transportadas vía marítima, deberá estar acreditada ante el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), integrante del Sistema Uruguayo de Normalización, Acreditación, Metrología y Evaluación de la Conformidad (SUNAMEC), creado por el Decreto N° 89/010.
2. De no existir en nuestro país una entidad que cumpla con lo establecido en el punto anterior, la Prefectura Nacional Naval podrá reconocer los ensayos o pruebas realizadas por una entidad extranjera, siempre y cuando se acredite documentalmente que ésta se encuentra reconocida por la Autoridad Marítima del país de ubicación de la entidad que efectuó los ensayos.

ANEXO "BRAVO"

Certificación del límite de humedad admisible (LHT) y análisis de humedad de las cargas Clase A del Código IMSBC a ser embarcadas en puertos uruguayos.

1. El expedidor de carga deberá garantizar mediante ensayo de laboratorio el límite de humedad admisible (LHT) a efectos

- de su transporte. Asimismo deberá realiza su análisis para determinar su Contenido de Humedad, cumpliendo con la norma citada en el numeral 4 del presente anexo.
2. Previamente a comenzar la operación de embarque de la carga, el expedidor deberá presentar ante la Prefectura con jurisdicción en el puerto de embarque la documentación expedida por la Dirección de Protección de Medio Ambiente de la Prefectura Nacional Naval (en adelante, DIRMA), que acredita que ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4.3.3 del Código IMSBC.
 3. La entidad que realice los ensayos de humedad del lote a embarcar deberá estar acreditada ante el OUA en la norma ISO 3087:2011 o en la versión actualizada de dicha norma.
 4. La entidad que realice la preparación y tomas de muestras para mineral de hierro, deberá estar acreditada ante el OUA en la norma ISO 3082:2009 o en la versión actualizada de dicha norma.
 5. La entidad que realice el cálculo del Límite de Humedad Admisible a efectos de Transporte (LHT), deberá utilizar el procedimiento Proctor/Fagerberg modificado para los fines de mineral de hierro, establecido en el Apéndice 2 (Procedimientos de ensayo en laboratorio, aparatos y normas conexos), del Código IMSBC.

ANEXO "CHARLIE"

Aprobación de los procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad, por parte de la Autoridad Marítima

1. La Dirección de Protección de Medio Ambiente de la

- Prefectura Nacional Naval, auditará al expedidor de la carga, con el fin de aprobar los procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse, de acuerdo a lo establecido en las "Directrices para elaborar y aprobar procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse" adoptadas por resolución MSC.1/Circ.1454/Rev.1, o su versión actualizada.
2. El expedidor de la carga deberá poseer la documentación que permita verificar la acreditación ante la OUA de la entidad que realiza las pruebas y ensayos de la carga, así como del cumplimiento de las normas ISO mencionadas en Anexo "BRAVO".
 3. De aprobarse los procedimientos mencionados en el numeral 1 del presente anexo, la Dirección de Protección de Medio Ambiente de la Prefectura Nacional Naval expedirá un documento de conformidad con las disposiciones del párrafo 4.3.3 del Código IMSBC, de acuerdo al formato establecido en las directrices adoptadas por la antes mencionada resolución MSC.1/Circ.1454/Rev.1, o su versión actualizada. Dicho certificado tendrá una validez de 5 (cinco) años a contar desde su fecha de expedición, siempre que se cumplan las verificaciones anuales que implemente dicha Dirección de Protección de Medio Ambiente. El formato del mismo será según Anexo "DELTA".

ANEXO "DELTA"

	DIRMA	CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO, ENSAYO Y CONTROL DEL CONTENIDO DE HUMEDAD DE LAS CARGAS SÓLIDAS A GRANEL QUE PUEDEN LICUARSE	CPr - XXX - 19
			Revisión: 01

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL**

FECHA DE EMISIÓN	xx de xxx, 20xx
NÚMERO DE APROBACIÓN:	xx

Autorización expedida en virtud de lo dispuesto en la DM N.º 172

Aprobación concedida de conformidad con las disposiciones del párrafo 4.3.3 del Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel (Código IMSBC).

Nombre y dirección del expedidor:
 Puerto de embarque:
 Nombre de expedición de la carga a granel:
 Referencia del procedimiento de muestreo:
 Referencia del procedimiento de ensayo:
 Referencia del procedimiento de control del contenido de humedad:
 Fecha de la verificación inicial/de renovación en la que se basa esta aprobación:

Por la presente se aprueban los procedimientos mencionados supra y se certifica que han sido verificados de conformidad con lo dispuesto en la circular MSC.1/Circ.1454/Rev.1: "Directrices para elaborar y aprobar procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse".

Observaciones específicas:
 Esta aprobación es válida hasta y está sujeta a verificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la circular MSC.1/Circ.1454/Rev.1: "Directrices para elaborar y aprobar procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse".
 Expedida en:
 Fecha de expedición:

Jerarquía (CP) -----

XXXXXXXX
 Director de Protección del Medio Ambiente
 de la Prefectura Nacional Naval

	DIRMA	CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO, ENSAYO Y CONTROL DEL CONTENIDO DE HUMEDAD DE LAS CARGAS SÓLIDAS A GRANEL QUE PUEDEN LICUARSE	CPr - XXX - 19
			Revisión: 01

REFRENDO DE LAS VERIFICACIONES

La validez del presente Certificado está sujeta a la realización de las verificaciones anuales obligatorias o a verificaciones no programadas que sustituyan las primeras.

SE **CERTIFICA** que, durante una verificación efectuada de conformidad con la Disposición Marítima N° 172, se ha comprobado que la Empresa cumple las prescripciones pertinentes de dicha Disposición.

1 VERIFICACIÓN ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

2 VERIFICACIÓN ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

3 VERIFICACIÓN ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

4 VERIFICACIÓN ANUAL

Firmado:
(Firma del funcionario autorizado)
Lugar:
Fecha:

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 2 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (ALFAVINIL S.A.) e importador (NEOROL S.A.).

(332)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1612/19

Montevideo, 27 de Enero de 2020

VISTO: que la empresa NEOROL S.A. se presenta al amparo del artículo 9° literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9° del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° para productos con producción en

Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9°, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa NEOROL S.A con fecha 20 de noviembre de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11° del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por NEOROL S.A (desde el 20 de noviembre de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3904., 22.00.00: POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS. Los demás poli (cloruro de vinilo). Plastificados	ALFAVINIL S.A.	ALFAVINIL S.A.	NEOROL S.A. RUT: 213401260016

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta el 19 de noviembre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 367/2011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

3
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.) e importador (CARRAU Y CIA. S.A.).

(333)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1770/19

Montevideo, 27 de Enero de 2020

VISTO: que la empresa CARRAU Y CIA S.A., se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con

el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa CARRAU Y CIA S.A., presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 17 de diciembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 21 de marzo de 2007 y prorrogada por última vez el 20 de febrero de 2018, (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 27 de enero de 2018 y hasta el 26 de enero de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3401.20.90.10: JABÓN, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES. Jabón en otras formas. Los demás. Domésticos.	RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.	RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.	CARRAU Y CIA S.A. RUT: 210000950017

3402.20.00.10: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSIOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUÍDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.	RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.	CARRAU Y CIA S.A. RUT: 210000950017
3402.20.00.90: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSIOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUÍDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.	RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A.	CARRAU Y CIA S.A. RUT: 210000950017

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 27 de enero de 2020 y hasta el 26 de enero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

4

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (LEDEVIT S.R.L.) e importador (ARYES LTDA.).

(334)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1805/19

Montevideo, 27 de Enero de 2020

VISTO: que la empresa ARYES LTDA. se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado

de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa ARYES LTDA. con fecha 27 de diciembre de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ARYES LTDA. (desde el 27 de diciembre de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
2106.90.29.00: PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. Las demás. Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares. Los demás.	LEDEVIT S.R.L.	LEDEVIT S.R.L.	ARYES LTDA. RUT: 211393790017

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de diciembre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
5
Circular 2.337

Modifícase la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en lo relativo a tercerizaciones de servicios.

(336*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de enero de 2020

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Modificaciones en la normativa relativa a tercerizaciones de servicios.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 9 de enero de 2020, la resolución que se transcribe a continuación:

- 1) **SUSTITUIR** en la Sección I - Autorización para funcionar, del Capítulo II - Autorización y habilitación para funcionar, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 16 por el siguiente:

ARTÍCULO 16 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como institución de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa indicando razón social y tipo de institución de intermediación financiera que se solicita autorizar, domicilio real y constituido.
- b. Proyecto de estatuto por el que se regirá la sociedad. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- e. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 14, según corresponda.
- g. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la institución. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 35.1.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de

Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 2) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 35.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las instituciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

Se entiende por ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes, a la conclusión de acuerdos de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamos de valores, que obliguen a la institución y a la otra parte interviniente al cumplimiento de las condiciones acordadas.

Las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 3) **INCORPORAR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 35.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 35.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse

periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 35.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en artículo 67.1.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 35.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidas por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de la institución por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 35.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 492 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 496, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 498.

En los casos en que los clientes reciban información procesada

por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 5) SUSTITUIR en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Intituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 35.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 35.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las instituciones deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 492 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 498, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Cuando el procesamiento de datos en el exterior sea considerado significativo a juicio de la referida Superintendencia se deberá cumplir con las condiciones establecidas en los literales a. a c. o, alternativamente, con la dispuesta en el literal d., según se indica a continuación:

- a. El país donde se realice el procesamiento y el país donde se brinde la contingencia para la continuidad operacional, en caso que fuera diferente, deberán estar calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente.
- b. La institución que solicite procesar la información en otro país o el grupo financiero que integre, deberá tener habilitación como institución financiera en aquel país, así como en el país seleccionado para brindar la contingencia para la continuidad operacional si este último fuera diferente del primero.
- c. La empresa que realice el procesamiento y brinde la contingencia deberá integrar el grupo financiero al cual pertenece la institución que solicite procesar la información en el exterior o tener contratados servicios de similar naturaleza con dicho grupo financiero. En este último caso, el proveedor contratado debe disponer

de reconocido prestigio y experiencia en el servicio que presta y contar con certificaciones independientes, reconocidas internacionalmente, en términos de gestión de la seguridad de la información, la continuidad del negocio y la calidad del servicio que recojan las mejores prácticas vigentes.

- d. El procesamiento o el suministro de la contingencia para la continuidad operacional sea realizada por un banco del exterior calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma. Cuando la calificación de riesgo del país o del banco del exterior a que refieren los literales a. y d. respectivamente, hubiera caído por debajo del mínimo requerido por dichos literales, las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre el efecto que este hecho produjo, o se estima que producirá, en la calidad de los servicios contratados.

El procesamiento de datos en el exterior será considerado significativo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- * los ingresos brutos anuales generados por la operativa cuyo procesamiento de datos se terceriza superan el 15% del total de ingresos brutos anuales de la institución, determinados de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- * el costo anual del procesamiento de datos a tercerizar supera el 20% del total de costos de procesamiento de datos anuales de la institución.
- * en caso de verificarse una interrupción del servicio y sin perjuicio del mantenimiento del plan de continuidad operacional, no exista la posibilidad de encontrar un proveedor alternativo o de llevar a cabo la actividad internamente, en un tiempo razonable.

- 6) DEROGAR en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Intituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los artículos 35.4 y 35.5.

- 7) SUSTITUIR en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Intituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.8 por el siguiente:

ARTÍCULO 35.8 (SERVICIOS BRINDADOS A TRAVÉS DE CORRESPONSALES FINANCIEROS).

Las instituciones de intermediación financiera podrán prestar a sus clientes, por medio de corresponsales financieros, uno o varios de los siguientes servicios:

1. Compraventa de monedas y billetes extranjeros.
2. Arbitraje.
3. Canje.
4. Compraventa de metales preciosos.
5. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera.
6. Compraventa de cheques de viajero.
7. Depósitos en efectivo o cheques y retiros de cuentas corrientes o cajas de ahorro.
8. Transferencias entre cuentas.
9. Desembolsos y cobranzas de créditos.
10. Envío y recepción de giros y transferencias.
11. Consulta de saldos en cuentas corrientes o cajas de ahorro.
12. Cobranzas y pagos.

Los servicios mencionados en los numerales 7. y 9. podrán

también incluir la recepción y transmisión de la información y documentación requerida para la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro o depósitos a plazo y para solicitar créditos y tarjetas de crédito, respectivamente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a que se brinden otros servicios a través de corresponsales financieros, en las condiciones que ésta determine.

- 8) **DEROGAR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.9.
- 9) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.10 (Información a presentar con la solicitud de autorización) el que pasará a denominarse artículo 35.10 (Requisitos para la contratación de corresponsales financieros), por el siguiente:

ARTÍCULO 35.10 (REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CORRESPONSALES FINANCIEROS).

La prestación de los servicios a que refiere el artículo 35.8 a través de un corresponsal financiero o administrador de corresponsales se considerará autorizada cuando cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 35.1.1 y la prestación del servicio esté recogida en un contrato a ser suscrito con el corresponsal financiero o administrador de corresponsales.

El citado contrato deberá contener, como mínimo las cláusulas a que refiere el numeral 1) del artículo 35.1.2 y las que se establecen a continuación:

- En el caso de contratación de un administrador de corresponsales, requerimientos en materia de selección, control y cese de los corresponsales financieros contratados por el administrador.
- Mecanismos de compensación entre las partes y procedimientos en materia de flujo de fondos resultantes de los servicios contratados.
- Sanciones aplicables en caso de incumplimiento del corresponsal financiero o administrador de corresponsales de las obligaciones establecidas en el contrato de corresponsalía.

No se admitirá la inclusión en el contrato de cláusulas en las cuales se pacte la exigencia de exclusividad en la prestación de los servicios de corresponsalía por parte del corresponsal con respecto a una institución determinada.

Los contratos a ser suscritos entre el administrador de corresponsales y los corresponsales con los cuales contrate deberán contener las cláusulas mínimas referidas precedentemente.

- 10) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.11 por el siguiente:

ARTÍCULO 35.11 (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán, con respecto a los corresponsales o administradores de corresponsales contratados:

1. Mantener en todo momento, frente a los clientes, la plena responsabilidad por los servicios prestados a través de los mismos.
2. Proporcionar las políticas, procedimientos y manuales operativos para la prestación de los servicios contratados, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y controlar su utilización.

3. **Asegurar que el corresponsal o administrador de corresponsales cuente con los fondos necesarios para el desarrollo de la operativa acordada y establecer plazos para la entrega de los saldos deudores a la institución contratante.**
4. Capacitarlos debidamente para desarrollar en forma adecuada los servicios contratados.
5. Realizar un adecuado monitoreo de las transacciones ejecutadas y efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad.
6. **Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos asociados a las operaciones a realizar a través del corresponsal financiero o del administrador de corresponsales y medidas para mitigarlos.**
7. Verificar que **cumplan con todas las obligaciones que se establecen en la normativa.**

A efectos de la prestación de los servicios que a continuación se detallan, adicionalmente deberán:

- a. Servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8:
 - a.1. establecer las cotizaciones a las que se deberán realizar las operaciones.
 - a.2. poner a disposición de sus corresponsales financieros un sistema informático en tiempo real que habilite la posibilidad de incorporar controles previos a las transacciones y permita monitorear en línea y registrar en forma centralizada el flujo de transacciones efectuadas a través de los mismos, así como la realización de controles y validaciones a efectos de detectar operaciones inusuales o sospechosas.
- b. Servicios mencionados en los numerales 7) y 8) del artículo 35.8:
 - b.1. instalar dispositivos electrónicos conectados en línea con la institución contratante, que permitan la correcta autenticación del cliente o de la persona que realiza la transacción y la realización de las operaciones en tiempo real.

- 11) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 35.13 por el siguiente:

ARTÍCULO 35.13 (OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES).

Los administradores de corresponsales serán responsables por el adecuado cumplimiento de los servicios que presten los corresponsales que ellos han designado, debiendo contar con un área de Auditoría Interna, la que deberá realizar el monitoreo de las transacciones ejecutadas a través de éstos, efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad y realizar informes periódicos con las recomendaciones que correspondan.

En particular, en relación al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad, los administradores de corresponsales deberán presentar a la Institución contratante una declaración jurada acreditando que los corresponsales financieros cuentan con el correspondiente certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

Asimismo, deberán contratar un profesional independiente o firma de profesionales independientes inscriptos en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de

prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a efectos de elaborar un informe anual con opinión respecto de la aplicación por parte de los corresponsales de las políticas, procedimientos y manuales proporcionados por la institución contratante para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En dicho informe se deberán indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

Deberá ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre de cada año calendario.

- 12) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI - BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los artículos 35.15 y 35.16 por los siguientes:

ARTÍCULO 35.15 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Los locales de los corresponsales financieros deberán cumplir - siempre que corresponda - con las normas de seguridad que establezca la **Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE)**, dependiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 35.16 (PROCESOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA).

Los procesos de tecnología informática a ser utilizados por los corresponsales financieros para realizar operaciones por cuenta de las instituciones contratantes deberán satisfacer lo siguiente:

- Disponibilidad: se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.
- Integridad: implica que todas las transacciones realizadas por cuenta de las instituciones contratantes fueron reconocidas y contabilizadas, han sido efectivamente respaldadas y no pueden ser modificadas.
- Confidencialidad: refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.
- Autenticidad: implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.
- Confiabilidad: se alcanza cuando los datos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones realizadas por cuenta de las instituciones contratantes y cuando, a partir de esos datos introducidos en el sistema de procesamiento, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay.
Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Asimismo, deberán contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad de las operaciones, que incluyan testeo de tecnología de recuperación de información y datos.

- 13) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Definición y régimen aplicable, del Título II - Empresas administradoras de crédito, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 84.1 por el siguiente:

ARTICULO 84.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de crédito deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas

normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas administradoras de crédito deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se registrará por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para efectuar desembolsos y cobranzas de créditos (numeral 9 del artículo 35.8) se aplicará además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

En el caso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos, la autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 316.12.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 14) **DEROGAR** en el Capítulo I - Definición y régimen aplicable, del Título II - Empresas administradoras de crédito, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los artículos 84.2 a 84.4.

- 15) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Registro y eliminación del Registro, del Título II - Empresas administradoras de crédito, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 85 por el siguiente:

ARTÍCULO 85 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO).

Las empresas administradoras de crédito deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades, aportando la siguiente información:

- a) Identificación:
- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
 - Datos identificatorios de los titulares de la empresa

(nombre completo, domicilio particular, nacionalidad, documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a los:

- I. propietarios, en las empresas unipersonales.
- II. socios, en las sociedades personales.
- III. accionistas en las sociedades anónimas.

- b) Datos generales de la empresa:
- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax)
 - Número de empleados
 - Número de comercios adheridos
 - Modalidades operativas
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de créditos, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- I. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- II. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- III. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- IV. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- V. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la **Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE)**, dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- h) En el caso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos, descripción del sistema de control interno a implantar.
- i) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del Oficial de Cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- j) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 644.2.
- k) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 84.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

- 16) SUSTITUIR** en el Capítulo II - Autorización para funcionar, del Título III - Empresas de Servicios Financieros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 93 por el siguiente:

ARTÍCULO 93 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio real y constituido de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 613.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de servicios financieros, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- g. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- h. Información sobre accionistas directos y sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente información y documentación:
 - i. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - ii. Personas jurídicas:
 - 1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - 2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 2.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - 3. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
 - 4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- i. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- j. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- k. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- l. Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- m. Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.
- n. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económica financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- o. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 92, según corresponda.
- p. Descripción de los servicios a tercerizar que sean

imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 98.1.**

- q. La constitución del depósito mínimo y la garantía a que refieren los artículos 245 y 248.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

Las empresas ya registradas o autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberán presentar la información que no estuviera en poder de la referida Superintendencia, siempre que no hubiera sido modificada.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a) a p) precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal q) precedente.

- 17) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Empresas de Servicios Financieros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 98.1 por el siguiente:

ARTICULO 98.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de servicios financieros deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios **tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas de servicios financieros deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se registrará por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para prestar los servicios detallados en los

numerales 1) a 6), 9), 10) y 12) del artículo 35.8, se aplicará además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

18) **DEROGAR** en el Capítulo IV BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Empresas de Servicios Financieros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los artículos 98.2 a 98.4.

19) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Autorización para funcionar, del Título IV - Casas de Cambio, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 106 por el siguiente:

ARTÍCULO 106 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar como casa de cambio deberá acompañarse de la siguiente información:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio real y constituido de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 613.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la casa de cambio, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- h. Información sobre accionistas directos y sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa:
 - i. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - ii. Personas jurídicas:
 1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 2.1) Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando

los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.

2.2) Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

3. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

- i. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- j. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- k. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- l. Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- m. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- n. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 105, según corresponda.
- o. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 111.1.**
- p. La constitución del depósito mínimo y la garantía a que refieren los artículos 244 y 247.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a) a o) precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p) precedente.

20) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Casas de Cambio, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 111.1 por el siguiente:

ARTICULO 111.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las casas de cambio deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de **tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos

a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios **tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las casas de cambio deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalia para prestar los servicios detallados en los numerales 1) a 6), 10) y 12) del artículo 35.8, se aplicará además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

21) DEROGAR en el Capítulo IV BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Casas de Cambio, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los artículos 111.2 a 111.4.

22) SUSTITUIR en el Capítulo II - Habilitación y registro, del Título V - Representaciones, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 116 por el siguiente:

ARTÍCULO 116 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES).

A los efectos de la incorporación de los representantes al Registro, las instituciones a ser representadas deberán requerir su inscripción en la Superintendencia de Servicios Financieros, presentando la siguiente información:

- 1) Sobre las instituciones financieras representadas:
 - a. Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
 - b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
 - c. Nómina de accionistas, y una declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas

hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

- d. Nota por la cual el o los organismos supervisores de la entidad representada establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la institución en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en su país, aclarando si es consolidada.
 - e. Descripción de las principales actividades que realiza la institución y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
 - f. Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
 - g. Calificación de riesgo de la institución financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadora de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 479.
 - h. Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la institución financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
 - i. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara conocer y aceptar.
- 2) Sobre los representantes de la institución financiera constituida en el exterior:
- 2.1. Personas físicas:
 - a. La información requerida por el artículo 25.
 - b. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el representante, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el representante, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
 - c. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.
 - d. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - e. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 651.1, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
 - f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del representante cuentan con la capacitación requerida en el artículo 469.1.
 - g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de representación.
 - 2.2. Personas jurídicas:
 - a. Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá

demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Si quien ejerce la representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el representante, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el representante, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e. Nómina de los socios o accionistas indicando porcentaje de participación, acompañada de la información establecida en el artículo 116.1.
- f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- h. Detalle de otras instituciones financieras que representa.
- i. Número de empleados.
- j. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- k. Documentación acreditante de que los responsables, directivos y el personal del representante cuenten con la capacitación requerida en el artículo 469.1.
- l. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 651.1, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- m. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de representación.
- n. **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 118.1.**

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 23) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Tercerización de servicios, del Título V - Representaciones, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 118.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 118.1 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).

Los representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes, el asesoramiento en inversiones ni la canalización de órdenes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

Los representantes deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 24) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Registro, del Título VI - Empresas de Transferencia de Fondos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 121 por el siguiente:

ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar la siguiente información:

- a) Identificación:
 - Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.

- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
 - Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
 - Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).
- Se entiende por titulares de la empresa a:
- (i) propietarios, en las empresas unipersonales.
 - (ii) socios, en las sociedades personales.
 - (iii) accionistas en las sociedades anónimas.
- b) Datos generales de la empresa:
- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax)
 - Número de empleados.
 - Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente.
 - Detalle de subagentes.
 - Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transferencia de fondos, así como detalle de los sitios web, de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:
- Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
- Personas jurídicas:
- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - iii. Memoria anual y estados contables correspondientes
- al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
- iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
- j) **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 122.1.**
- Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b.
- En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.
- La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.
- 25) SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Tercerización de servicios, del Título VI - Empresas de Transferencia de Fondos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 122.1 por el siguiente:
- ARTÍCULO 122.1 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).**
- Las empresas de transferencias de fondos deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.
- Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.
- La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.**

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas de transferencias de fondos deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se registrará por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

26) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Registro y cancelación del registro, del Título X - Empresas de Transporte de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.6 por el siguiente:

ARTÍCULO 125.6 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transporte de valores deberán aportar la siguiente información:

- a) Identificación:
 - Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
 - Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
 - Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).
 - Se entiende por titulares de la empresa a:
 - i) propietarios, en las empresas unipersonales.
 - ii) socios, en las sociedades personales.
 - iii) accionistas, en las sociedades anónimas.
- b) Datos generales de la empresa:
 - Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
 - Número de empleados.
 - Descripción de los servicios brindados adjuntando los modelos de contratos correspondientes.
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.

- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transporte de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
- iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la **Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE)**, dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.
- j) **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 125.9**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

27) SUSTITUIR en el Capítulo IV - Tercerización de servicios, del Título X - Empresas de Transporte de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.9 por el siguiente:

ARTÍCULO 125.9 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de transporte de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas de transporte de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

28) SUSTITUIR en el Capítulo II - Registro y cancelación del registro, del Título XI - Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.12 por el siguiente:

ARTÍCULO 125.12 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán aportar la siguiente información:

- a) Identificación:
- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General

Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.

- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a:

- i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- ii) socios, en las sociedades personales.
- iii) accionistas, en las sociedades anónimas.

- b) Datos generales de la empresa:
- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
 - Número de empleados.
 - Descripción de los servicios brindados adjuntando los modelos de contratos correspondientes.

- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.

- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa prestadora de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.

- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.

iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la **Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE)**, dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
- j) **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 125.15.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

- 29) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Tercerización de servicios, del Título XI - Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.15 por el siguiente:

ARTÍCULO 125.15 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 30) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Definición, naturaleza jurídica y actividades, del Título XII - Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.20 por el siguiente:

ARTÍCULO 125.20 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por la propia empresa, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 316.76.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

31) **DEROGAR** en el Capítulo I - Definición, naturaleza jurídica y actividades, del Título XII - Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.21.

32) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Registro y cancelación del registro, del Título XII - Empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 125.23 por el siguiente:

ARTÍCULO 125.23 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aportar la siguiente información:

- a) Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía, si correspondiere, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b) Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.
- e) Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- f) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g) Información sobre socios y accionistas directos así como sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente documentación:
 - Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - Personas jurídicas:
 - i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

iii. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
- j) Modelos de contratos a suscribir con los oferentes y demandantes de los préstamos de dinero, incluyendo el modelo de documentación del crédito a utilizar en los préstamos otorgados. Asimismo, se informarán los criterios de selección de los oferentes y demandantes.
- k) Descripción detallada del funcionamiento de la plataforma que se utilizará para la operativa.
- l) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 125.20.**
- m) La constitución de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 248.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

33) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 304 por el siguiente:

ARTÍCULO 304 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad

final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto **precedentemente** y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - c.7. prohibición de subcontratar.**

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- d. La institución deberá:

- d.1 mantener en sus oficinas **los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como** información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aun cuando los servicios de debida diligencia con clientes hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

- 34) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título II - Prevención del uso de las Empresas Administradoras de Crédito de Mayores Activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 316.12 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.12 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Las **empresas administradoras de crédito de mayores activos** mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. **Deberán** obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto

ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - c.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la empresa administradora de crédito de mayores activos para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán:

- d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios

Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 35) SUSTITUIR en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título VII - Prevención del uso de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 316.76 por el siguiente:

ARTÍCULO 316.76 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio es la entidad financiera local contratada para canalizar el movimiento de fondos asociado a los préstamos otorgados.
- b. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - b.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - b.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - b.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - b.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de vinculación con la empresa administradora de la plataforma, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).

- b.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
- b.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
- b.7. **prohibición de subcontratar.**

La información y documentación mencionadas en los literales b.2 a b.4 deberá ser consistente con las requeridas por la **empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas** para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- c. Las **empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas** deberán:
 - c.1 mantener en sus oficinas **los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como** información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.
 - c.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 36) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Información y documentación - Condiciones y formas de resguardo, del Título I - Información y documentación, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 492 por el siguiente:

ARTÍCULO 492 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).
Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, **incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica**, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

- 37) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Información y documentación - Condiciones y formas de resguardo, del Título I - Información y documentación, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 498 por el siguiente:

ARTÍCULO 498 (PLANE CONTINUIDAD OPERACIONAL)
Las instituciones deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software **o la prestación de los servicios tercerizados**, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.
Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

- 38) **DEROGAR** en el Capítulo VIII - Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 549.1.
- 39) **DEROGAR** en el Capítulo XVI - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 575.
- 40) **INCORPORAR** en el Capítulo XVI - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 575.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).
Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 41) **DEROGAR** en el Capítulo VI - Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte II - Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 613.2.
- 42) **DEROGAR** en el Capítulo VIII - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte II - Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 619.1.
- 43) **INCORPORAR** en el Capítulo VIII - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte II - Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 619.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).
Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 44) **DEROGAR** en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 644.1.
- 45) **INCORPORAR** en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte III - Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 644.1.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**
Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.
- 46) **INCORPORAR** en el Título II - Régimen Informativo, de la Parte IV - Representaciones, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 651.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**
Las representaciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.
- 47) **DEROGAR** en el Título II - Régimen Informativo, de la Parte V - Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Transporte de Valores y Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 655.6.
- 48) **INCORPORAR** en el Título II - Régimen Informativo, de la Parte V - Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Transporte de Valores y Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 655.7 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**
Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.
- 49) **INCORPORAR** en el Título VI - Otras sanciones, de la Parte I - Sanciones para Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 684.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).**
Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en el artículo 35.1.1, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior al 1/1.000 (uno por mil) ni superior al 4/1.000 (cuatro por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- 50) **DEROGAR** en el Título VI - Otras sanciones, de la Parte I - Sanciones para Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, los artículos 690.1 y 690.2.
- 51) **INCORPORAR** en el Título V - Otras sanciones, de la Parte II - Sanciones para Casas de Cambio y Empresas de Servicios Financieros, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 704.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).**
Las casas de cambio y las empresas de servicios financieros que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se registrarán por lo dispuesto en el artículo 684.1.
- 52) **DEROGAR** en el Título V - Otras sanciones, de la Parte II - Sanciones para Casas de Cambio y Empresas de Servicios Financieros, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, los artículos 707.1 y 707.2.
- 53) **INCORPORAR** en la Parte III - Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 711.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).**
Las empresas administradoras de crédito que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se registrarán por lo dispuesto en el artículo 684.1.
- 54) **DEROGAR** en la Parte III - Sanciones para Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, los artículos 712.1 y 712.2.
- 55) **SUSTITUIR** en la Parte IV - Sanciones para Representantes, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, el artículo 713 por el siguiente:
- ARTÍCULO 713 (SANCIONES).**
Las transgresiones a las normas aplicables a los representantes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal a que refiere el artículo 721:
1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Exclusión del Registro
- 56) **INCORPORAR** en la Parte IV - Sanciones para Representantes, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, los siguientes artículos:
- ARTÍCULO 713.1 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).**
Los representantes que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.
- ARTÍCULO 713.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).**
Las representaciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se registrarán por lo dispuesto en el artículo 684.1.
- 57) **INCORPORAR** en la Parte V - Sanciones para Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Transporte de Valores y Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:
- ARTÍCULO 717.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).**
Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad que

incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se registrarán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

58) **INCORPORAR** en la Parte VI - Sanciones para Prestadores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, del Libro VII - Regimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 720.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se registrarán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.
2019/03108

6
Circular 2.339

Modifícase la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en lo relativo a tercerizaciones de servicios.

(338*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de enero de 2020

Ref: : RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Modificaciones en la normativa relativa a tercerizaciones de servicios

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 9 de enero de 2020, la resolución que se transcribe a continuación:

1) **SUSTITUIR** en la Sección I - Autorización para funcionar, del Capítulo II - Autorización y habilitación para funcionar, del Título I - Empresas de seguros y reaseguros, el artículo 4.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 4.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA)

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa aseguradora o reaseguradora deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.
- b. Testimonio notarial del estatuto o proyecto de estatuto presentado ante la Auditoría Interna de la Nación para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 6.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 145.2 acompañada de la información requerida en el artículo 7.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición

establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa aseguradora o reaseguradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- h. Ramas en las que va a operar.
- i. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- j. Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.
- k. Políticas de reaseguro.
- l. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 4, según corresponda.
- m. Comprobante del depósito a que refiere el artículo 5 del Decreto 354/94 de 17 de agosto de 1994.
- n. **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 16.1.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

2) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 16.1 por el siguiente:

ARTICULO 16.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de **tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios **tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 3) **INCORPORAR** en el Capítulo VI BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 16.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 16.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 16.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 16.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 16.2 y 16.3.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 79.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 16.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
- Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidas por la institución contratante.
- Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
- Responsabilidad de la institución por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
 - Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
- Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado

y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 16.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 16.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 120.3 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 120.7, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 120.9.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo VI BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 16.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 16.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 16.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 120.3 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 120.9, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 6) **DEROGAR** en el Capítulo VI BIS - Tercerización de servicios, del Título I - Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 16.4.
- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de seguros, para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 79 por el siguiente:

ARTÍCULO 79 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.

Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto **precedentemente** y los requerimientos que se detallan a continuación:

- El tercero que preste el servicio podrá ser un intermediario de seguros del país con el que la empresa aseguradora o reaseguradora mantenga vínculos o un tercero que deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un

contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- c.1. la obligación del tercero contratado de verificar la identidad del potencial cliente o, en su defecto, establecer que dicha verificación la realizará la propia institución.
- c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
- c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
- c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente una vez aceptado (contratos, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
- c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
- c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
- c.7. prohibición de subcontratar.**

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. La institución deberá:

- d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 8) **SUSTITUIR** en la Sección I - Información y documentación - Condiciones y formas de resguardo, del Capítulo II - Información y documentación, del Título I - Registros, Documentación y Conservación de información, del Libro VI - Información y documentación, los artículos 120.3 y 120.9 por los siguientes:

ARTÍCULO 120.3 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros

de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

ARTÍCULO 120.9 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

- 9) **DEROGAR** en el Capítulo V - Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen Informativo, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 149.2.

- 10) **INCORPORAR** en el Capítulo IX - Otras informaciones, del Título II - Régimen informativo, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 159.3 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 11) **INCORPORAR** en el Título III - Otras sanciones, de la Parte I - Sanciones para empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 162.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 13.000 UI (trece mil unidades indexadas) ni superior a 250.000 UI (doscientos cincuenta mil unidades indexadas).

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en el artículo 16.1.1, las empresas serán sancionadas con una multa no inferior a

130.000 UI (ciento treinta mil unidades indexadas) ni superior a 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).
JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.
 2019/03108

7
Circular 2.340

Modifícase la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, en lo relativo a tercerizaciones de servicios.

(339*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de enero de 2020

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - Modificaciones en la normativa relativa a tercerizaciones de servicios.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 9 de enero de 2020, la resolución que se transcribe a continuación:

- 1) **SUSTITUIR** en la Sección I - Autorización para funcionar, del Capítulo I - Autorización y habilitación para funcionar, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 2 por el siguiente:

ARTÍCULO 2 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).
 A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como administradora de fondos de ahorro previsional deberá estar acompañada de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.
- b. Testimonio notarial del estatuto. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 3.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 149.1, acompañada de la información requerida en el artículo 4.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la administradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar según se establece en el artículo 11 del Decreto N° 399/995 y estrategia publicitaria. Gastos estimados de organización, constitución e instalación

especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.

- h. Plan de negocios que incluya estudio de factibilidad económico-financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- i. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 1, según corresponda.
- j. Comprobante del depósito previo exigido en el artículo 12 del Decreto N° 399/995 de 3 de noviembre de 1995.
- k. Régimen de comisiones a aplicar.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la administradora. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 30.1.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 2) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Tercerización de servicios, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 30.1 por el siguiente:

ARTICULO 30.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Tercerización de servicios, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 30.1.1 (Tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 30.1.1 (Autorización de tercerizaciones), por el siguiente:

ARTÍCULO 30.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 30.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 30.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 30.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 30.1.3 y 30.1.4.

La contratación de promotores se registrará por lo dispuesto en el artículo 11.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Tercerización de servicios, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 30.1.2 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 30.1.2 (Tercerización de servicios prestados en el país por terceros radicados en él) por el siguiente:

ARTÍCULO 30.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros

radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
- Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidas por la institución contratante.
- Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
- Responsabilidad de la institución por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
 - Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
- Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.
- El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.
- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Tercerización de servicios, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 30.1.3 (Requisitos

especiales para la tercerización del procesamiento de datos en el exterior del país) el que pasará a denominarse artículo 30.1.3 (Tercerización del procesamiento de datos), por el siguiente:

ARTÍCULO 30.1.3 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 144.3 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 144.7, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 144.9.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 6) **INCORPORAR** en el Capítulo VIII - Tercerización de servicios, del Título I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 30.1.4 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 144.3 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 144.9, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Información y documentación - Condiciones y formas de resguardo, del Título I - Información y documentación, de la Parte I - Administradoras de fondos de

ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, los artículos 144.3 y 144.9 por los siguientes:

ARTÍCULO 144.3 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, **incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica**, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

ARTICULO 144.9 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

- 8) **DEROGAR** en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título II - Regimen Informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 160.7.

- 9) **INCORPORAR** en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título II - Regimen Informativo, de la Parte I - Administradoras de fondos de ahorro previsional, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 160.9.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 10) **INCORPORAR** en el Título VI - Otras sanciones, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 192.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 168.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin

autorización conforme lo establecido en el artículo 30.1.1, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior a 26 (veintiséis) veces ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 168.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.
2019/03108



Revista digital



IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy/revista

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy